



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 186 De Jueves, 14 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220130044400	Especiales	Orlando Rivera	Maria Elsa Rivera De Davila	13/10/2021	Auto Fija Fecha - Reprograma Diligencia De Exhumacion Para El 23 De Noviembre De 2021
41001311000220210042400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angelica Maria Peña Gaitan	Carlos Fernando Esquivel Cabrera	13/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200004000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jesus Salvador Bautista Moreno	Luis Maria Bautista Diaz	13/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Demanda Liquidatoria
41001311000220200025100	Procesos Ejecutivos	Diana Paola Motta Salazar	Jorge Eliecer Vargas Tovar	13/10/2021	Auto Ordena - Consultar En El Adres

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 14 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2b9f65c9-1f6a-43a6-8925-a283e6f91472



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 186 De Jueves, 14 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170061500	Procesos Ejecutivos	Margoth Muñoz Palencia	Isaac Portela Cordoba	13/10/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Imprueba Y Modifica
41001311000220120054900	Procesos Ejecutivos	Nubia Calderon Vargas	Eduardo Buitrago Carrillo	13/10/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Imprueba Y Modifica
41001311000219960535000	Procesos Verbales	Herney Gonzalez	Lucy Mireya Gaitan Falla	13/10/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares
41001311000220210042100	Procesos Verbales	Alvaro Riveros Floeian	Rosa Margarita Morea Conde	13/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210036500	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Mlena Ramirez	Sandra Johana Ruiz	13/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210040500	Procesos Verbales Sumarios	Jeisson Leonardo Villamil Rodriguez	Maria Pilar Zuñiga	13/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 14 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2b9f65c9-1f6a-43a6-8925-a283e6f91472



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 186 De Jueves, 14 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210037000	Procesos Verbales Sumarios	Jorge Vargas Annicharico	Lina Maria Rubiano Rubiano	13/10/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 14 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2b9f65c9-1f6a-43a6-8925-a283e6f91472



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

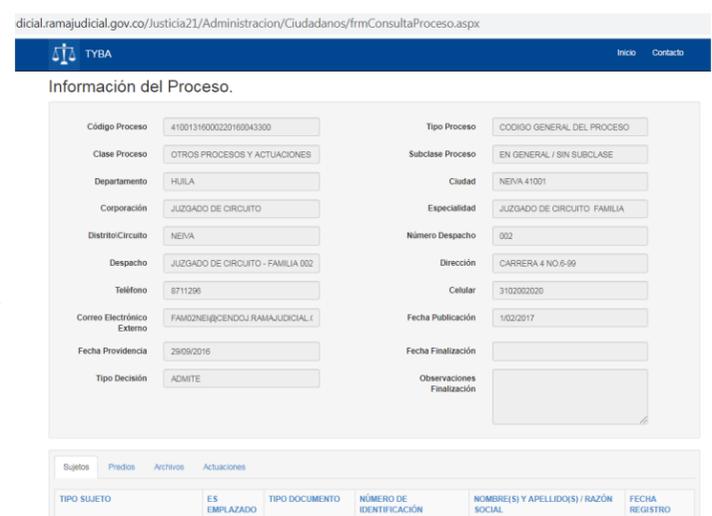
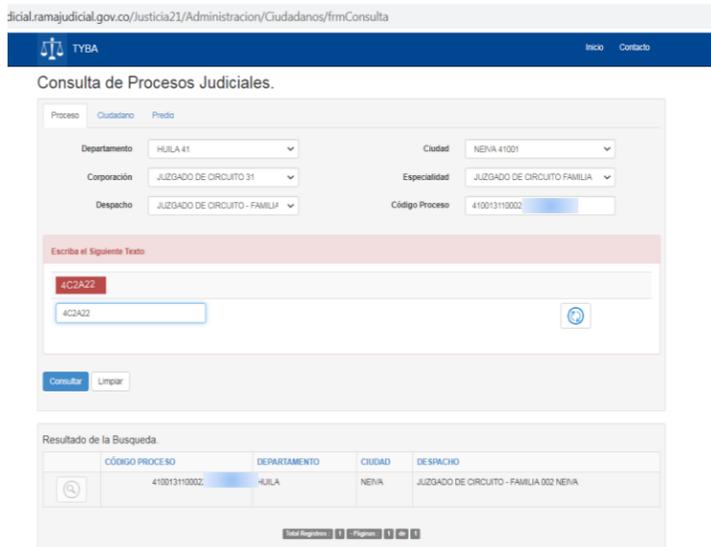
1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

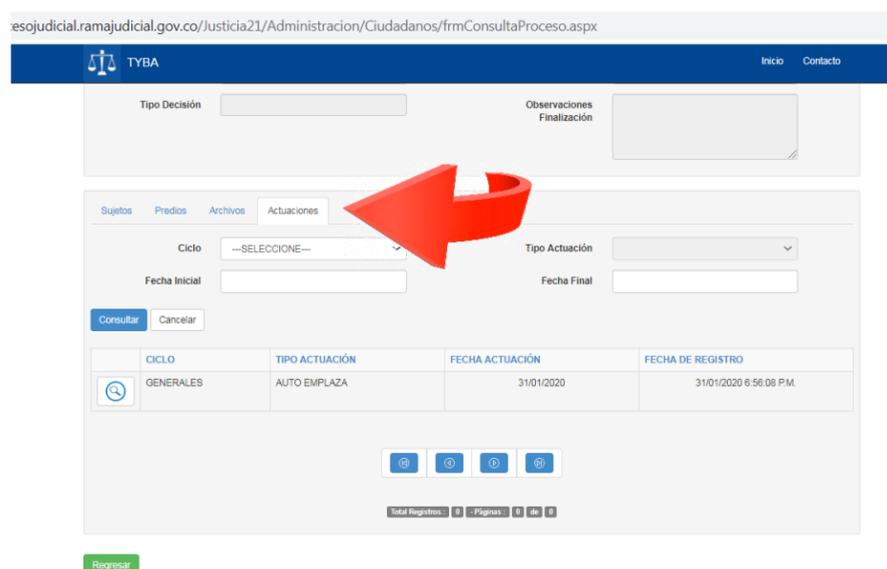


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2013 00444 00  
**PROCESO** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ORLANDO RIVERA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** JOSÉ ANTONIO RIVERA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la información remitida por Medicina Legal en cuanto a que no puede asistir a la diligencia de exhumación para el día que se había programado (la hora de las 8:00 a.m. del 19 de noviembre de 2021) y en su lugar indica cuál es la agenda disponible para llevar a cabo tal diligencia el Despacho la reprogramará para **el día 23 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.**

2. Por otra parte, y teniendo en cuenta que la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Neiva (Catedral) informa que "... en el oficio se relaciona solo un apellido y en nuestra consulta aunque los nombres y el primer apellido coinciden no sabemos a ciencia exacta si se trata o no de los mismos restos óseos" se le remitirá el registro civil de defunción (que fue aportado por la señora María Elsa Rivera de Dávila, donde aparece la fecha de defunción, el nombre e identificación del causante para que certifique si los restos que informan se encuentran en el lote 19 del sector 29 en calidad de arrendamiento corresponden al señor José Antonio Rivera o son de otra persona; de ser otra persona, deberán informar si de quien se solicita la información (según el registro civil de defunción) se encuentra o no en el cementerio central

De igual manera se le solicitará aclarar si los restos que se refiere en su oficio del 1 de octubre de 2021, fueron Inhumados el 18 de enero de 2019 o en esa fecha fueron trasladados a ese lugar de ser así se informará dónde se encontraban antes y qué personas (nombre completo y cédula) aparece y paga arrendamiento de ese lote.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de la exhumación de los despojos mortales del extinto José Antonio Rivera para el día el día 23 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.**

Comuníquese la presente decisión y la fecha y hora antes señalada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Neiva (Catedral) – Administradora del Cementerio Central de Neiva

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Neiva (Catedral) para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su comunicación

a) certifique, precise y aclare, si los restos que informan en el oficio del 1 de octubre de 2021 y que fue remitido al Despacho, se encuentran en el lote 19 del sector 29 en calidad de arrendamiento corresponden al señor José Antonio Rivera y/o José Rivera Rodríguez quien en vida se identificó con C.C. 1.604.277 y falleció el 23 de

noviembre de 2013 ( para lo cual se le remite el registro de defunción a fin de que verifique los datos suministrados) o son de otra persona; de ser otra persona, deberán informar si de quien se solicita la información (según el registro civil de defunción que se le remite ) José Antonio Rivera y/o José Rivera Rodríguez se encuentra o no inhumado en el cementerio central y de ser así en qué lote bóveda o semejante.

**b)** Aclarar si los restos que se refiere en su oficio del 1 de octubre de 2021, fueron Inhumados el 18 de enero de 2019 o en esa fecha fueron trasladados a ese lugar, de ser así, se informará dónde se encontraban antes y qué persona (nombre completo y cédula) aparece y paga arrendamiento de ese lote.

Secretaría expida el oficio aquí ordenado de manera inmediata y adjunte a aquel el registro de defunción del causante y el oficio que emitió la Parroquia antes mentada y realice los requerimientos pertinentes a fin de obtener la información solicitada en el término otorgado.

**c)** Aclare la razón por la que en el oficio hace alusión al señor **José Antonio Rivera Bayamón**, esto es deberá precisar si quien se encuentra en el lote 19 del sector 29 del cementerio central responde a ese nombre completo y cuál es su cédula y si la misma coincide con 1.604.277.

**e)** Deberá remitir copia del contrato o semejante y de cualquier documento que se tenga con respecto al lote 19 del sector 29

**TERCERO: REQUEIR a la apoderada de la heredera** María Elsa Rivera de Dávila, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informe si efectivamente los restos del causante José Antonio Rivera y/o José Rivera Rodríguez, se encuentra inhumado en el lote 19 del sector 29 y precise específicamente cuál es el nombre completo del padre de la señora María Elsa Rivera de Dávila.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 186 del 14 de octubre de 2021.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7bf94f6799ecb552417991c25a753fc9dd93fe0732303f6171ca036468c8d65**

Documento generado en 13/10/2021 09:30:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00424 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: ANGÉLICA MARIA PEÑA GAITÁN**  
**DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ESQUIVEL CABRERA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque el Juzgado conoció de la demanda de divorcio que fuere presentada por el abogado Jorge Enrique Medina Andrade en representación de la demandante Angélica María Peña Gaitán y con posterioridad de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad conyugal se presentó solicitud por el apoderado para que se tramitara la liquidación de la sociedad, advirtiendo la inexistencia de bienes o deudas que conformen la misma, lo cierto es que pese a ello y para tramitar la liquidación pretendida debe allegar escrito de demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y 523 del C.G.P., pues independiente que no existan bienes con la admisión de la notificación del auto admisorio debe remitírsele tal demanda precisamente para que la demandada conozca la demanda presentada y pueda pronunciarse frente a la misma y proponer de ser el caso las excepciones previstas en el art- 523 o los medios de defensa que pretenda hacer valer, lo que no podría realizar ante la inexistencia del escrito de la demanda.

En virtud a ello, deberá allegar escrito de demanda con los requisitos establecidos en el artículo 82, esto es designación de Juez, nombre y domicilio de las partes, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad junto con los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, la petición de pruebas que pretende hacer valer, los fundamentos de derecho y lugar de dirección física y electrónica de la parte demandante y demandada.

2. No se aportó el poder debidamente conferido por la demandante en favor del abogado Jorge Enrique Medina Andrade para iniciar el proceso de liquidación de sociedad conyugal, pues se advierte, en el proceso de divorcio únicamente se otorgó poder para ese fin y “demás pretensiones conexas”, esto es del divorcio; en razón a ello deberá allegar poder debidamente conferido a través de la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal), ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley)

3. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos al demandado Carlos Fernando Esquivel

Cabrera, en la dirección electrónica de éste (que fue aportada dentro del trámite de divorcio) o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación en el proceso de divorcio en cuanto este trámite se sigue a continuación del anterior, ello de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° y artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior obedece a que, aunque el proceso liquidatorio sigue a continuación del proceso declarativo, lo cierto es que se debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de éste último, amén que tal articulado también impone como deber de los sujetos procesales enviar todos los memoriales y actuaciones además del Despacho a todos los sujetos procesales, según lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda, en tal norte la parte demandante a la hora de acreditar el envío de la demanda también deberá acreditar que se remitió el escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

4. Deberá relacionar en la demanda los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad conyugal con la indicación del valor estimado de los mismos, como lo establece el artículo 523 del C.G.P., aunque los mismos sean en ceros.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería al abogado Jorge Enrique Medina Andrade para actuar en representación de la parte demandante, en tanto no fue allegado poder conferido por ese extremo para presentar la acción liquidatoria.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Código de verificación: **4ec7c65ec6b79e194fc8bc480d5f3bc5ab15c00e8517f6f83e3bad1924920cbc**  
Documento generado en 13/10/2021 03:37:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00424 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL}**  
**DEMANDANTE: ANGÉLICA MARIA PEÑA GAITÁN**  
**DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ESQUIVEL CABRERA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Angelica Maria Peña Gaitán frente al señor Carlos Fernando Esquivel Cabrera a la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00424 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

**ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 186 del 14 de octubre de 2021

**Secretaria**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5085a52d64c44282f586183bf0650ef325d2c89bca48226dfb81cf9a1b3e891**  
Documento generado en 13/10/2021 03:41:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2020 00251 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** MENORES L.V.M, J.J.V.M y S.V.M.  
representados por su progenitora  
ANA PAOLA MOTTA SALAZAR  
**DEMANDADO:** JORGE ELIECER VARGAS TOVAR

**Neiva, 13 de octubre dos mil veintiuno (2021)**

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Ana Paola Motta Salazar como encargada de la custodia de sus nietos menores de edad L.V.M, J.J.V.M y S.V.M. contra el señor Jorge Eliecer Vargas Tovar, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Mediante auto calendarado el 23 de agosto de 2021 se dispuso requerir a la parte demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se hiciera del referido proveído allegara constancia de la notificación personal del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

2. Pasado el tiempo concedido para tal fin, sin que la parte interesada hubiera allegado gestión alguna para la notificación del contradictorio, sería del caso decretar el desistimiento tácito del proceso, si no fuera porque se disputa el derecho de alimentos de unos menores de edad.

Así las cosas, se hace necesario desplegar las actuaciones pertinentes para lograr el impulso del proceso, con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P. y los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA, así como el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordenará a la secretaría del Juzgado que proceda a consultar en el ADRES con el número de cédula del demandado si se encuentra afiliado a alguna E.P.S., en caso afirmativo deberá oficiar a la respectiva entidad solicitando la dirección física y electrónica tanto del demandado como de su empleador, si lo tuviere.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** como acto de impulso a la secretaría del Juzgado procesa a consultar en el ADRES si el demandado Jorge Eliecer Vargas Tovar, identificado con C.C. 7.698.117, se encuentra afiliado en alguna Entidad Promotora de Salud. En caso afirmativo, deberá oficiar a la entidad en la que se encuentre afiliado para que informe la dirección física y electrónica del demandado y de su empleador, en caso que se encuentre afiliado bajo el régimen contributivo.

La secretaría librará los oficios y dejará las evidencias correspondientes de envío, así mismo realizará los requerimientos que correspondan para obtener la información peticionada.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 186 del 14 de octubre de 2021

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca63956b926db49916eec5333a298e87f186e5229efb1f5356486adac147fbce**

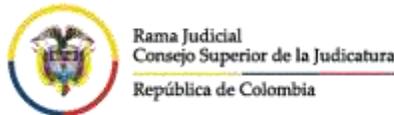
Documento generado en 13/10/2021 07:05:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Consultado el portal de depósitos con la cédula de ciudadanía de la parte demandante y demandado, así como por número de proceso, se logró verificar que los títulos pagados a favor de la parte demandante corresponden a los siguientes:

439050000926833	PAGADO	01/10/2018	\$ 338.182	439050000975459	PAGADO	01/10/2019	\$ 338.182
439050000930334	PAGADO	01/10/2018	\$ 338.182	439050000979516	PAGADO	31/10/2019	\$ 193.000
439050000934435	PAGADO	31/10/2018	\$ 338.182	439050000979517	PAGADO	22/01/2020	\$ 145.182
439050000938274	PAGADO	30/11/2018	\$ 338.182	439050000984006	PAGADO	05/12/2019	\$ 193.000
439050000941752	PAGADO	11/01/2019	\$ 338.182	439050000984007	PAGADO	22/01/2020	\$ 145.182
439050000945531	PAGADO	30/01/2019	\$ 338.182	439050000988476	PAGADO	22/01/2020	\$ 338.182
439050000949242	PAGADO	28/02/2019	\$ 338.182	439050000992165	PAGADO	04/02/2020	\$ 338.182
439050000953116	PAGADO	01/04/2019	\$ 338.182	439050000995270	PAGADO	04/03/2020	\$ 338.182
439050000956431	PAGADO	30/04/2019	\$ 338.182	439050000998958	PAGADO	31/03/2020	\$ 338.182
439050000960390	PAGADO	04/06/2019	\$ 338.182	439050001001455	PAGADO	20/05/2020	\$ 338.182
439050000964221	PAGADO	02/07/2019	\$ 338.182	439050001003939	PAGADO	02/06/2020	\$ 338.182
439050000968387	PAGADO	31/07/2019	\$ 338.182	439050001048401	PAGADO	02/09/2021	\$ 878.636
439050000971771	PAGADO	03/09/2019	\$ 338.182	439050001052435	PAGADO	01/10/2021	\$ 878.636

  
Cindy Andrea Romero Cantillo  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00615 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARGOTH MUÑOZ PALENCIA**  
**DEMANDADO: ISAAC PORTELA CORDOBA**

**Neiva, 13 de octubre dos mil veintiuno (2021)**

La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

De entrada debe advertirse que sería del caso no darle trámite a la liquidación presentada por la señora Margoth Muñoz, como quiera que la realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantarse ante un Juez categoría Circuito como el presente.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de fijación de cuota alimentaria

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

*“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta*

*clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”*

Ahora bien con el ánimo de dar una respuesta a la liquidación planteada, se evidencia que la misma no está llamada a prosperar por diferentes motivado, a saber:

**A** Dispone el artículo 446 que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la última liquidación en firme; en el caso de marras se evidencia que la parte demandante no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto del 07 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la que se estableció que el saldo a noviembre de 2019 ascendía a la suma de \$7.453.137.

**b.** Si bien se desprende del documento base del recaudo ejecutivo que el demandado debía entregar a favor del menor demandante la suma de \$40.000 peses en el mes de enero de cada año para compra de útiles escolares, valor que se incrementaría según el incremento del salario mínimo de cada, suma que en la actualidad ascendería a \$56.400, lo cierto es que revisado el mandamiento de pago se evidencia que no se libró por ese concepto.

Pues bien, revisado el referido auto se observa que el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$3.720.000 *“por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, correspondientes a: Abril a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a noviembre de 2017, más las cuotas adicionales para vestuario en los meses de junio y diciembre de 2015, junio y diciembre de 2016 y junio de 2017, respectivamente, según valores descritos en el libelo de la demanda; mas las cuotas que se llegaren a causa hasta el momento de su pago total, si allego hubiere lugar por los mismos conceptos y por los intereses legales civiles causados por cada una de las obligaciones, a partir de los primeros cinco (5) días de casa mes.”*

Así las cosas, se evidencia que no le asiste la razón a la parte actora en incluir en la liquidación valores por concepto de educación, pues se itera, pese a que en el documento base del recaudo ejecutivo sí se estipulo un valor por dicho concepto, lo cierto es que sobre ese concepto no se libró mandamiento de pago por lo que pretender incluirse en la liquidación del crédito conceptos respecto de los cuales no se ordenó seguir adelante la ejecución implica vulnerar el debido proceso del demandado pues frente a los mismos no se lo demandó y que este proceso este en la etapa de ejecución no implica que entonces pueda incluirse cualquier valor, pues toda la liquidaciones se sustentan en la orden de pago y en esta los valores por títulos escolares no fueron incluidos. .

**c.** Adicionalmente, se avizora que tampoco incluyó varias cuotas alimentarias y de vestuario que se han venido causando desde la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto del 07 de febrero de 2020, esto es, las causadas en diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, lo que claramente iría en detrimento de los intereses del menor demandante, por lo que el Despacho atendiendo los dispuesto en los art. los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA debe procurar por la salvaguarda de sus derechos.

**d.** Finalmente se evidencia que no tuvo en cuenta los diferentes pagos que ha realizado el demandado por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso; al respecto debe traerse a colación que según la última liquidación presentada por la apoderada de la parte actora y que fuera aprobada por el Despacho en auto del 07 de febrero de 2020, se dejó plenamente establecido que se había tenido en cuenta los descuentos que por concepto de embargo se había efectuado al demandado por valor de \$4.058.184.

En tal norte, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia que los títulos judiciales tenidos en cuenta por la parte actora en la última liquidación del crédito aprobada corresponden a los pagados entre el 01 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2019, pues la sumatoria de los mismos, corresponde exactamente al valor reportado como pagado por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso.

Así las cosas, deben ser tenidos en cuenta en la presente liquidación todos los títulos posteriores que se han venido entregando a la parte actora y que corresponden a los pagados entre septiembre 2019 a junio de 2020 y en septiembre y octubre del 2021, los cuales suman un total de \$5.139.092

Dicho lo anterior, se modificará de oficio la liquidación del crédito presentada hasta octubre de 2021 inclusive, teniendo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada y los descuentos que se han venido realizando al demandado y que no han sido tenidos en cuenta por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de octubre de 2021, inclusive.

FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES
nov-19	\$ 7.453.137		\$ 37.266	23	\$ 857.111
dic-19	\$ 192.779	\$ 192.779	\$ 1.928	22	\$ 42.411
ene-20	\$ 204.346		\$ 1.022	21	\$ 21.456
feb-20	\$ 204.346		\$ 1.022	20	\$ 20.435
mar-20	\$ 204.346		\$ 1.022	19	\$ 19.413
abr-20	\$ 204.346		\$ 1.022	18	\$ 18.391
may-20	\$ 204.346		\$ 1.022	17	\$ 17.369
jun-20	\$ 204.346	\$ 204.346	\$ 2.043	16	\$ 32.695
jul-20	\$ 204.346		\$ 1.022	15	\$ 15.326
ago-20	\$ 204.346		\$ 1.022	14	\$ 14.304
sep-20	\$ 204.346		\$ 1.022	13	\$ 13.282
oct-20	\$ 204.346		\$ 1.022	12	\$ 12.261
nov-20	\$ 204.346		\$ 1.022	11	\$ 11.239
dic-20	\$ 204.346	\$ 204.346	\$ 2.043	10	\$ 20.435
ene-21	\$ 211.498		\$ 1.057	9	\$ 9.517
feb-21	\$ 211.498		\$ 1.057	8	\$ 8.460
mar-21	\$ 211.498		\$ 1.057	7	\$ 7.402
abr-21	\$ 211.498		\$ 1.057	6	\$ 6.345
may-21	\$ 211.498		\$ 1.057	5	\$ 5.287
jun-21	\$ 211.498	\$ 211.498	\$ 2.115	4	\$ 8.460
jul-21	\$ 211.498		\$ 1.057	3	\$ 3.172
ago-21	\$ 211.498		\$ 1.057	2	\$ 2.115
sep-21	\$ 211.498		\$ 1.057	1	\$ 1.057
oct-21	\$ 211.498		\$ 1.057	0	\$ 0
TOTAL	\$ 12.213.048	\$ 812.969			\$ 1.167.946
CAPITAL	\$ 13.026.017				
INTERESES	\$ 1.167.946				
CAP+INT	\$ 14.193.963				
ABONOS	\$ 5.139.092				
TOTAL	\$ 9.054.871				

**SEGUNDO: ESTABLECER** que hasta octubre de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a noviembre de 2019 (última liquidación del crédito aprobada) capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses, y abonos, el valor adeudado asciende a la suma de \$9.054.871, saldo en el que fueron incluidos todos los títulos judiciales que se han entregado a la parte demandante con posterioridad a los reportados en la última liquidación del crédito aprobada.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

Dp

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 186 del 14 de octubre de 2021

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fda5145e5212cb5fb8a6eacd8b1cf970605b5499cae8a0cdd972800f2931101**

Documento generado en 13/10/2021 07:19:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Consultado el portal de depósitos con la cédula de ciudadanía de la parte demandante y demandada se logró verificar que con posterioridad al 12 de febrero de 2020 se han constituido nuevos títulos judiciales, alguno de los cuales no se han cobrado por la parte actora, a saber:

439050000996514	PAGADO	08/10/2020	\$ 744.934
439050001001773	PAGADO	08/10/2020	\$ 379.770
439050001005792	PAGADO	08/10/2020	\$ 759.540
439050001011891	PAGADO	08/10/2020	\$ 759.540
439050001018010	IMPRESO	NO APLICA	\$ 759.540
439050001022616	IMPRESO	NO APLICA	\$ 1.139.310
439050001033294	IMPRESO	NO APLICA	\$ 759.540
439050001039942	IMPRESO	NO APLICA	\$ 782.326
439050001042954	IMPRESO	NO APLICA	\$ 391.163
439050001046175	IMPRESO	NO APLICA	\$ 391.163
439050001049774	IMPRESO	NO APLICA	\$ 391.163
439050001053384	IMPRESO	NO APLICA	\$ 391.163

Cindy Andrea Romero Cantillo  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2012 00549 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: NUBIA CALDERÓN VARGAS**  
**DEMANDADO: EDUARDO BUITRAGO CARRILLO**

**Neiva, 13 de octubre dos mil veintiuno (2021)**

1. La parte demandante allegó liquidación del crédito y solicitó la entrega de títulos judiciales; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a. Dispone el artículo 1617 del Código Civil que los intereses atrasados no producen interés; de otra parte, al ser las deudas alimentarias obligaciones civiles, deviene que el interés por falta de pago sea el establecido en la norma ibídem, esto, del 6% anual. Vista la liquidación aportada por la parte actora bien pronto aparece que se aplicaron intereses sobre valores que ya contenía el interés del mes anterior, adicionalmente, los mismos fueron calculados sobre una tasa distinta a la legal, por lo que no es dable aprobar la mentada liquidación y en su lugar se dispondrá modificarla de oficio hasta octubre de 2021.

c. De otra parte, se observa que tampoco tuvo en cuenta los abonos realizados por el Demandado por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso; al respecto, es menester destacar que mediante auto calendado el 13 de febrero de 2020 que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se indicó que se incluiría en la misma los títulos judiciales constituidos hasta el 12 de febrero de 2020.

Así las cosas, vista la constancia secretarial que antecede respecto de los títulos constituidos, se evidencia que se han venido consignando nuevos títulos judiciales por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso, algunos de estos sin que se hubieran cobrado por la parte actora, así las cosas, dichos abonos serán tenidos en cuenta en la fecha en que fueron consignados, incluido los que no han sido cobrados por la parte demandante, pues de lo contrario devendría en una vulneración del debido proceso del demandado

2. Ahora, en cuanto a la solicitud de pago de títulos que refrenda la parte demandante, se observa que desde el auto del 13 de febrero de 2020 se ordenó entregar los títulos judiciales que se llegaren a consignar hasta el pago de lo ejecutado, por lo que el Despacho se estará a lo resuelto.

En todo caso, es menester destacar que en el presente trámite concurren dos demandantes, esto es, la señora Linda Natalia Buitrago Calderón quien ya cuenta con mayoría de edad y el menor J.E.B.C. representado por su progenitora Nubia Calderón Vargas; así las cosas, los títulos judiciales serán autorizados a cada uno de los beneficiarios, es decir, a la señora Linda Natalia Buitrago Calderón y a la señora Nubia Calderón Vargas quien actúa en representación del menor J.E.B.C, quienes al ser las interesadas, deben elevar una solicitud de pago de títulos al correo electrónico del Juzgado, esto es, [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal digital autorizado para el efecto, desde el cual se le informará la fecha en la que podrá cobrar los mismos ante cualquier oficina a nivel nacional del Banco Agrario de Colombia.

Lo anterior se advierte pues les corresponde a las partes solicitar la autorización de cada uno de los títulos que se consignan a su favor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de octubre de 2021, inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS
feb-20	\$ 1.637.102	\$ 8.186	20	\$ 163.710	
mar-20	\$ 383.520	\$ 0	19	\$ 0	\$ 744.934
abr-20	\$ 383.520	\$ 19	18	\$ 338	\$ 379.770
may-20	\$ 383.520	\$ 1.918	17	\$ 32.599	
jun-20	\$ 383.520	\$ 0	16	\$ 0	\$ 759.540
jul-20	\$ 383.520	\$ 1.918	15	\$ 28.764	
ago-20	\$ 383.520	\$ 0	14	\$ 0	\$ 759.540
sep-20	\$ 383.520	\$ 1.918	13	\$ 24.929	
oct-20	\$ 383.520	\$ 0	12	\$ 0	\$ 759.540
nov-20	\$ 383.520	\$ 1.918	11	\$ 21.094	
dic-20	\$ 383.520	\$ 0	10	\$ 0	\$ 1.139.310
ene-21	\$ 383.520	\$ 1.918	9	\$ 17.258	
feb-21	\$ 383.520	\$ 1.918	8	\$ 15.341	
mar-21	\$ 383.520	\$ 1.918	7	\$ 13.423	
abr-21	\$ 396.901	\$ 0	6	\$ 0	\$ 759.540
may-21	\$ 396.901	\$ 1.985	5	\$ 9.923	
jun-21	\$ 396.901	\$ 0	4	\$ 0	\$ 782.326
jul-21	\$ 396.901	\$ 29	3	\$ 86	\$ 391.163
ago-21	\$ 396.901	\$ 29	2	\$ 57	\$ 391.163
sep-21	\$ 396.901	\$ 29	1	\$ 29	\$ 391.163
oct-21	\$ 396.901	\$ 29	0	\$ 0	\$ 391.163
TOTAL	\$ 9.401.169			\$ 327.550	\$ 7.649.152
CAPITAL	\$ 9.401.169				
INTERESES	\$ 327.550				
CAP+INT	\$ 9.728.719				
ABONOS	\$ 7.649.152				
TOTAL	\$ 2.079.567				

**SEGUNDO: ESTABLECER** que hasta octubre de 2021, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y abonos, el valor adeudado asciende a la suma de \$2.079.567

**TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto calendado el 13 de febrero de 2020, respecto a la orden de entrega de títulos judiciales hasta el pago de lo ejecutado.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que deberá solicitar la autorización de los títulos judiciales que se consignen a su favor a través del único canal digital autorizado por Despacho, esto es, [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: ADVERTIR** que la autorización de títulos se realizará a nombre de la Linda Natalia Buitrago Calderón y a la señora Nubia Calderón Vargas quien actúa en representación del menor J.E.B.C.

**SEXTO: EXHORTAR** a las demandantes que para la autorización de títulos deben enviar desde el correo electrónico que se encuentra reportado de aquellas la solicitud en ese sentido al correo electrónico [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal digital autorizado para el efecto, desde el cual se le informará la fecha en la que podrá cobrar los mismos ante cualquier oficina a nivel nacional del Banco Agrario de Colombia.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Do

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamor**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06abf8d697b8d06b6137b24bd0035db806c566e9f9fa8af399fb00a973c07bf7**

Documento generado en 13/10/2021 06:55:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 1996-5350-00  
**PROCESO:** FILIACIÓN NATURAL  
**DEMANDANTE:** HERNEY GONZÁLEZ  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** REINALDO GAITÁN CARDOZO

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que a la fecha se remitió por secretaria del Despacho la certificación del estado del proceso y copia integra del expediente digital al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta) en cumplimiento al requerimiento de ese Despacho, además de ello advertido el estado del proceso y las actuaciones desplegadas dentro del mismo, se considera:

1. Dentro del presente asunto se invocó acción de filiación, en la cual el demandante formuló como pretensiones; i) Que se declare como hijo extramatrimonial frente al causante Reinaldo Gaitán Cardozo, ii) Que tiene vocación hereditaria para suceder al causante en iguales condiciones que los demandados, para lo cual debía adjudicarse lo que le corresponde por ley en la herencia del causante, declarándose ineficaces los actos de partición y adjudicación y condenar a los demandados a restituir a la masa sucesoral la posesión material de los bienes de la herencia, así como aumentos y frutos percibidos.

2. En sentencia calendada el 7 de septiembre de 2010 proferida por este Despacho, se declaró al demandante Herney González como hijo extramatrimonial del extinto Reinaldo Gaitán Cardozo, así como también se declaró que la sentencia producía efectos patrimoniales en favor de aquel y por tanto tenía vocación hereditaria para suceder al causante, pero se negaron las demás pretensiones de la demanda, declarándose no probadas las excepciones planteadas por algunos herederos, esto es, el ordenamiento de la sentencia solo se fincó en la filiación y los efectos de ella más se negó las pretensiones frente a que se declarara ineficaces actos de partición.

En la parte motiva de dicha providencia, se advirtió que frente a las pretensiones de petición de herencia las mismas **se negarían** en tanto la parte actora no acreditó ni fáctica ni probatoriamente la existencia o trámite de proceso de sucesión del causante Reinaldo Gaitán Cardozo, razón por la que el trámite y la sentencia del proceso se dirigieran únicamente al estado civil del demandante, en otras palabras ningún ordenamiento se impartió con respecto a actos inscritos en los bienes que fueron objeto de medidas cautelares.

3. Como medidas cautelares dentro del proceso de la referencia se decretaron las de inscripción de demanda sobre los derechos que tuviera únicamente el causante Reinaldo Gaitán Garzón sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-57873, 200-00585, 200-08887, 200-57845, 200-57869, 200-57852, 200-58433, 200-

72682. 200-68076 y 200-72085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; así mismo se decretó la inscripción de demanda sobre los F.M.I 236-0014023, 236-0007444 y 236-0000500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta e inscripción de demanda frente al inmueble con F.M.I 050C-00341978; Inscripción de demanda sobre el predio denominado Argelia matriculado en el libro 1, tomo II, partida 323 página 22 y 223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, Tolima; Inscripción de demanda sobre el vehículo automotor de placa JVC-825; inscripción de demanda sobre las 7.701 acciones que tuviera el causante en Coltejer título 091955, de las 125.555 que tuviera el causante en Banco de Colombia título A-144392, del Banco Real título 01941, depósito a término No. 81048 – 82527 del Banco de Bogotá, así como de las acciones que tuviera en la sociedad B- Gaitán Sucesores Ltda.

Se decretó el embargo de los derechos que le pudieran corresponder al causante Reinaldo Gaitán Cardozo dentro de la sucesión de la causante Raquel Gaitán de Wolf,

4. La sentencia proferida en el proceso lo fue el 7 de septiembre de 2010 y quedó ejecutoriada sin recurso alguno, sin embargo, ni en la sentencia ni en auto posterior se ordenó el levantamiento de medidas cautelares a pesar de que el proceso terminó y en esa condición fue archivado, para el 13 de febrero de 2019, fecha en la que la suscrita Juez tomó en propiedad la titularidad del Juzgado este expediente se encontraba en el archivo central por lo que se desconocía de su existencia y de las actuaciones que se había realizado, el conocimiento del mismo se tuvo precisamente cuando la Secretaría del Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 115 expidió un certificado de la existencia del proceso por solicitud Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta) y remitió el expediente digitalizado.

5. Establecía el otrora artículo 690 del C.G.P., estatuto procesal vigente para el proceso de la referencia que frente a medidas cautelares en procesos ordinarios que *“En el auto admisorio de la demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, a petición del demandante el juez decretará las siguientes medidas cautelares. a) La inscripción de la demanda en cuanto a los bienes sujetos a registro (...)*

*(...)”Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.*

6. En virtud de lo anterior, claro resulta que las medidas cautelares decretadas en el asunto aún se encuentran vigentes, en tanto que el anterior titular del despacho que profirió la sentencia de instancia omitió resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la que atendiendo a que las mismas incluso pueden ser levantadas de oficio se procederá en tal sentido bajo las siguientes consideraciones:

i) Aunque dentro del presente asunto la demanda fue presentada como filiación natural y petición de herencia de acuerdo a las pretensiones de la demanda, lo cierto es que del trámite propiamente dicho y sentencia que finiquitó la instancia, la misma se

resolvió de cara a la filiación, pues como se advirtió en la sentencia citada, el titular del despacho advirtió que las mismas por no haber acreditadas, la sentencia se limitó al estado civil del demandante, providencia que en todo caso se encuentra en firme, esto es, no existió ningún ordenamiento respecto a dejar sin efecto algún actor inscrito en los bienes objeto de la medida pues para ese momento según la sentencia no se encontraba inscrito ninguna adjudicación en sucesión.

ii) Advertido lo anterior y dado que en el asunto se decretaron medidas cautelares de inscripción de demanda sobre determinados bienes inmuebles y acciones, así como el embargo de un vehículo automotor, y aunque las mismas aunque decretadas persiguen los efectos consagrados en el artículo 690 del C.P.C., pero en el asunto, no se debatieron derechos reales, pues como se advirtió en lo que corresponde a la pretensión de petición de herencia no se negó ante la inexistencia de sucesión alguno, lo procedente entonces es levantar las medidas cautelares aquí decretadas, pues como se advirtió al momento de proferirse sentencia se omitió tal orden, sin que pueda mantener este despacho vigente medidas cautelares que a la fecha deben ser levantadas por la terminación del proceso y porque la consecuencia o actuaciones establecidas en el artículo 690 del C.P.C. para el asunto no se configuran.

Ahora bien, como quiera que al parecer se encuentra en curso un proceso ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta) con respecto a uno de los inmuebles se ordenará por la Secretaría que emita copia de este proveído así como de los oficios que se expidan; por último se advierte que el Despacho solo expedirá los oficios y los remitirá a las oficinas de registro no obstante es carga de la parte interesada realizar las gestiones ante las entidades pertinentes para que concrete el levantamiento dado que deben cancelarse los derechos al registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que fueron decretadas en este asunto en proveído del 28 de octubre de 1998, por lo motivado

**SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA i)** proceda a la elaboración y remisión de los oficios a la entidades pertinentes, se advierte a los interesados que es su carga realizar las gestiones de pago de derechos de registro que se puedan generar ante las oficinas de registro para que se inscriba dicho levantamiento; ii) remita copia de este proveído al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta) informando el proferimiento del mismo y advirtiéndole que con anterioridad ya se le había remitido el expediente digitalizado y la certificación del estado del proceso por parte de la Secretaria.

**TERCERO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Do

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 186 del 14 de octubre de 2021



Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b7a5ac29b61eb5d7bc2802b33a86ed13ab80b4ae1c69a9a41f4b95f29105d8a**

Documento generado en 13/10/2021 08:06:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

### NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00421 00  
**EXPEDIENTE DE:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ALVARO RIVEROS FLORIAN  
**DEMANDANDO:** MENOR J.P.R.M REPRESENTADO POR SU PROGENITORA  
ROSA MARGARITA MOREA CONDE

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 5 y 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los art. 84 No. 1 y 90 Nos. 1 y 2 del CGP, se inadmitirá para que se subsane en los siguientes términos

a) El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la **parte demandante deberá acreditar el** conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

b) Dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Revisada la demanda se encuentra que el requisito que exige tal normativa no fue acatado por lo que la parte demandante deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física del demandado que fue reportada en la demanda pues el hecho que desconozca la digital no la releva de tal exigencia con la advertencia en todo caso, que esa como la de la notificación es una carga de la parte no del Despacho.

2. No como una causal de inadmisión pero sí como un requerimiento que debe cumplirse en el término de subsanación, debe informarse cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, pues de no

indicarse esa información ni allegarse esas evidencias, el correo electrónico proporcionado no se autorizará para realizar la notificación personal y deberá hacerse a la dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, R E S U E L V E:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por el señor ALVARO RIVEROS FLORIAN en contra del menor J.P.R.M. representado por ROSA MARGARITA MOREA CONDE, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Luis Orlando Fonseca Niño, por lo motivado.

**NOTIFIQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b93d2320faeee58d51d62b3ec72123ceb86492b6155c926083b043307ec06090**

Documento generado en 13/10/2021 10:36:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 000365 00  
PROCESO: CUSTODIA  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RAMIREZ  
DEMANDADOS: SANDRA JOHANA RUIZ y WILLIAM CARDOZO MONTENEGRO

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Subsanada la demanda de Modificación de Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Alimentos que promueve a través de apoderado la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ** actuando en representación y en defensa de los derechos de las menores **T.C.R. y S.C.R.** contra los señores **SANDRA JOHANA RUIZ y WILLIAM CARDOZO MONTENEGRO**, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

2.- No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación de los demandados por correo electrónico por lo que la parte demandante como su carga procesal deberá surtir esa notificación a la dirección física de los accionados y que se reportó en la demanda . Lo anterior porque el art 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de autorizar tal notificación exige que se informe cómo se obtuvo el correo y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias no acreditadas en el proceso, por lo que la notificación deba surtirse en la dirección física de los demandados, reiterándose que la notificación no la realiza el Despacho sino la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Modificación de Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Alimentos de las menores **T.C.R. y S.C.R.**, presentada por la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ** contra los señores **SANDRA JOHANA RUIZ y WILLIAM CARDOZO MONTENEGRO**.

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a los señores **SANDRA JOHANA RUIZ y WILLIAM CARDOZO MONTENEGRO**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten **por medio de abogado** y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación personal de los demandados a la dirección física que se reportó en la demanda. en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 o en los art. 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física (única autorizada para surtir ese acto) en caso de que opte por lo establecida en el Decreto 806 de 2020, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué



documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio, auto inadmisorio y subsanación), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario. En el evento en que opte por la notificación establecida por los artículos 291 y 292 del CGP allegar la copia cotejada y sellada de la citación y aviso que se remita cumpliendo las exigencias particulares de esos articulados y la certificación del recibo de esos documentos.

**QUINTO: NEGAR** la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación de los demandados deberá **realizarse a la dirección física**.

**SEXTO:** NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

**SEPTIMO: ORDENAR** como acto de impulso Visita Social al lugar de residencia de las menores y de la progenitora a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como identificar quiénes están en el entorno de las menores, quién es la persona que las tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de los menores para verificar situaciones de cuidado de las menores, entorno que lo rodea y sin el mismo se ha presentado actos de violencia en su contra o en su núcleo familiar, indagando de dónde provienen.

Si los demandados en la fecha que se efectúe la visita no se encuentran notificados, la Asistente Social del Juzgado hará la notificación personal entregando copia de la demanda, del auto inadmisorio y admisorio e informarle el objeto del proceso y quien lo inicia, con la advertencia de que **este ordenamiento no releva a la parte demandante** para realizar la notificación ordenada en los ordinales Tercero y Cuarto de este proveído.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese proveído para que se realice y se presente el informe.

**OCTAVO:** RECONCER personería al abogado Juan Carlos Hurtado Quinto con T.P. 348206 del C. Superior de la J. como apoderado de la señora Sandra Milena Ramírez.

Misr

### NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 186 del 14 de octubre de 2021

Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b793af774792a953767e6ee6e2cd65d8e00433e158da26975e805957b985ecd0**

Documento generado en 13/10/2021 04:55:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00405 00  
**PROCESO:** DISMINUCION DE CUOTA  
**DEMANDANTE:** JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRÍGUEZ  
**DEMANDADA:** Menor M.J.V.Z representada por  
MARÍA DEL PILAR ZÚÑIGA PALENCIA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija según los siguientes términos:

1. Establece el artículo 82 No. 10 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes, por su parte el numeral 4 dispone que la parte deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende y el art. 84 Nos. 2 y 3 que deberá allegarse pruebas de la representación y la calidad en la que intervengan y allegar los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante

Dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Regula el numeral 7 del art. 90 del CGP que serpa causal de inadmisión cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta la normativa señalada de cara a la demanda presentada la parte demandante deberá:

**a)** Acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física de la demandada que fue reportada en la demanda como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

**b)** Deberá informar la dirección electrónica de la demandada, si no la conoce así deberá informarlo si la tiene deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**c)** Acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 No. 2 de la Ley 640 de 2001.

**d)** Allegar el registro civil de nacimiento de la menor demandada y de quien aduce es su progenitor y pretende la disminución de la cuota alimentaria, pues aunque en los anexos se relaciona no fue allegado.

**e)** Debe allegar el acta de conciliación 809421 SICAAC que refiere en el hecho cuarto y donde afirma se encuentra regulada la cuota alimentaria que pretende sea modificada pues en ese hecho, se refiere a ese documento pero no se aporta, amén que deberá precisarse si esa conciliación es la que se encuentra vigente o hubo una modificación a la misma pues la razón del rechazo del Juzgado Quinto de Familia es que presuntamente en este Despacho se aprobó una conciliación pero nada se dice en la demanda y dada la descripción del acta no correspondería a este

Juzgado, pero en caso de que en este Despacho se hubiera regulado o modificado la mentada acta deberá informar cuál es el radicado y allegar la referida acta de conciliación-

f) Deberá expresar con claridad lo que pretende, pues en la pretensión se indica que se solicita la “reducción de la cuota alimentaria” pero no se indica en qué valor o términos se pretende tal reducción, por lo que deberá precisar el monto en que demanda esa disminución ya que por principio de congruencia y debido proceso de la parte demandada deber establecerse claramente la mentada pretensión.

En consecuencia, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRÍGUEZ y en frente de la menor M.J.V.Z. representada por su progenitora MARIA DEL PILAR ZUÑIGA PALENCIA, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Fernanda Castro Gerardino identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.177.161 expedida en Neiva (H) y T.P. 146.565.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**597f2e5962914ea4c0864bb041c94052e6fb2cacc29d0dc58f6dbd5a0858f260**

Documento generado en 13/10/2021 11:26:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021-00370 00  
**PROCESO:** MODIFICACION DE CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO,  
**DEMANDADO:** Menor E.V.R. representado por LINA MARÍA RUBIANO RUBIANO

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de MODIFICACION DE CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS instaurada por el señor JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO contra el Menor E.V.R. representado por la señora LINA MARÍA RUBIANO RUBIANO **no fue subsanada** conforme se ordenó en auto de fecha cuatro (4) de Octubre del año en curso, notificado por estado electrónico 179 del 5 de octubre de 2021, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes. En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c35eb94bfc4118f580a3863ed9bfb07c32258f12096cbc285  
12f094f64dc9fc**

Documento generado en 13/10/2021 04:19:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**